

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 461/2024

**DE :** DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**A :** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

**MAT. :** Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-062-2022

**FECHA :** 5 de septiembre de 2024

---

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-062-2022, de fecha 6 de abril de 2022, se formularon cargos en contra de Servicios Gastronómicos Fouilloux y Salazar Limitada (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Burger Club", localizada en Gabriela Mistral N° 3504, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal h del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 27 de abril de 2022, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 15 de julio de 2022, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-062-2022, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. La obtención, con fecha 13 de abril de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>62 dB(A)</b> , medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	1. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm espesor y densidad superficial de 32 kg/m <sup>3</sup> . El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
	2. Mantenimiento semestral de los extractores de aire.
	3. Una vez ejecutadas todas las acciones se realizará una medición de ruido por una ETFA, debidamente autorizada por la SMA, conforme a la metodología establecida en el DS 38/11, desde el domicilio de los receptores sensibles, en mismo horario que constó la infracción y mismas condiciones. Si no fuere posible, en punto equivalente.
	4. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA, empleando clave única, conforme a lo indicado en Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargarse en plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA.



	5. Cargar en el SPDC en un único Reporte Final todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018.
--	---

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2877-IV-PC (en adelante, “IFA-PDC”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 21 de diciembre de 2023.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, N° 2 y N° 4; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 3 y N° 5.

En primer lugar, en cuanto a la acción N° 3 relativa a la “**Medición de ruido por una ETFA**”, cabe señalar que tenía por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida, a saber, la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.

Sobre dicha acción, el IFA-PDC levanta como hallazgo que “Con fecha 19 de diciembre del 2023, se realizó actividad de inspección ambiental, en local comercial, en donde, consultado el titular señaló que no se había concretado la opción de medición de ruido de ETFA por no disponibilidad de esta”, teniendo dicha acción por no ejecutada.

Al respecto, cabe destacar que en el procedimiento sancionatorio la titular mediante presentación de fecha 7 de noviembre de 2022, hizo presente que no contaba con los recursos para realizar la medición por parte de una ETFA, solicitando que esta se llevara a cabo por la SMA, la cual fue rechazada por la Res. Ex. N° 4/ Rol D-062-2022.

Sin perjuicio de lo anterior, en la referida visita inspectiva de 19 de diciembre de 2023 se realizó una medición de ruido por parte de la Oficina Regional de Coquimbo de esta Superintendencia, en la vivienda del denunciante (receptor sensible), en virtud de la cual no se obtuvieron excedencias al valor límite autorizado. Los resultados de dicha medición constan en el correspondiente reporte técnico de fecha 20 de diciembre de 2023, acompañado como Anexo 2 del IFA-PDC.

En dicha actividad se realizaron mediciones de ruidos en el domicilio del denunciante (Receptor 1 - 1 y Receptor 1 - 2), en período diurno, bajo condición interna con ventana abierta la primera y bajo condición externa la segunda, ubicadas en Zona II, en virtud de la cual no se obtuvieron excedencias al límite autorizado, lo que consta del correspondiente reporte técnico de fecha 20 de diciembre de 2023. A mayor abundamiento, el referido informe certificó lo siguiente: “Se realizó medición de ruido por parte de la SMA oficina Coquimbo, en la vivienda del denunciante, al constatar el funcionamiento de fuente emisora, la cual generó reporte de ruido correspondiente, y en donde se concluyó que **por las medidas adoptadas por el titular los valores de NPC no superaban el valor límite permitido** según zona y horario de medición (anexo 2)”. (Énfasis agregados).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



En ese orden de ideas, es dable concluir que la ejecución de las medidas mitigatorias del ruido (acciones N° 1 y N° 2), complementada con los resultados de la medición ruidos llevada a cabo por un funcionario de esta Superintendencia con fecha 19 de diciembre de 2023, garantiza el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, correspondiendo declarar la ejecución satisfactoria del PDC atendida las razones descritas precedentemente. A mayor abundamiento, lo anterior se corrobora en el hecho de que no existen nuevas denuncias presentadas en contra de la unidad fiscalizable.

Por su parte, con respecto a la acción N° 5, **“Cargar el reporte final en el portal SPDC”**, se estima que se trata de una desviación menor que no tiene la entidad de reiniciar el sancionatorio, ya que la meta del PDC, que es el cumplimiento de la norma de emisión se acreditó en el acta de inspección ambiental.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 1. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones mitigatorias del ruido y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-062-2022, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el DFZ-2023-2877-IV-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/ACM/PZR

C.C.

- Oficina Regional de Coquimbo de la SMA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

